

T GACETA CONSTITUCIONAL

Jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces

DIRECTORES

Domingo García Belaunde
Víctor García Toma
Samuel B. Abad Yupanqui

TOMO 67 / JULIO 2013

EN ESTE NÚMERO ESCRIBEN
39 AUTORES
ENTRE OTROS:

Riccardo Guastini
Luiz Guilherme Marinoni
Samuel B. Abad Yupanqui
Carlos Hakansson Nieto
Leoni Raúl Amaya Ayala
Ivan Parédez Neyra
Victor Jimmy Arbulú Martínez

Especiales

- APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CUATELARES EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES
- LA SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS EN EL CASO ANTAURO HUMALA Y SUS IMPLICANCIAS

La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas privadas

Las relaciones de trabajo entre el Estado y las personas: Crítica a la Ley del Servicio Civil

Los alimentos bajo la interpretación del interés superior del tutelado

El agraviado y la posibilidad de solicitar la tutela de derechos: artículo 71.4 del NCPP

Los principios de la seguridad social en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La jubilación obligatoria como causa de extinción automática del contrato de trabajo

El derecho de sucesiones en la Constitución

Los modelos de control de constitucionalidad en el sistema peruano de justicia constitucional

La expropiación indirecta o regulatoria en el ordenamiento jurídico nacional e internacional

Vulneración de los derechos a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad en la Ley del Servicio Militar

GACETA
JURIDICA

El criterio de interpretación pro persona

A propósito de la RTC Exp. N° 01908-2011-PA/TC*

Carlos HAKANSSON NIETO**

Al analizar una reciente resolución del Colegiado Constitucional, el autor cuestiona el tratamiento que este realiza a la improcedencia de los procesos de garantía constitucional, especialmente cuando el demandante no argumenta debidamente la amenaza o afectación de sus derechos humanos por la falta de delimitación de su contenido constitucionalmente protegido. En ese sentido, afirma que este contenido no puede determinarse de forma abstracta, sino a partir de una labor judicial inspirada en la dignidad humana.

RESUMEN

A MODO DE INTRODUCCIÓN

La Constitución debe ser comprendida como un marco de protección a la persona humana, por eso no cabe que pueda ser perjudicada por un erróneo ejercicio de la interpretación judicial. Los principios que informan y ayudan a los jueces a conocer e interpretar la Constitución al resolver un caso concreto, han promovido un desarrollo doctrinal nunca antes visto en el Derecho Constitucional. De esta manera, gracias a los tribunales constitucionales, la concepción de la Constitución viviente cobra ventaja en el siglo XXI sobre la de testamento, logrando que la interpretación adecuada de una Carta Magna no se limite a la sola aplicación de los tradicionales métodos de interpretación, como si la Constitución fuese equiparable a una ley.

Los principios de unidad, corrección funcional, fuerza normativa, *pro homine*, entre otros, se convierten en los instrumentos que permiten armonizar el sentido y alcance de las disposiciones constitucionales sin renunciar a su verdadero significado e impedir los “contrabandos ideológicos” que no responden a la clásica teoría constitucional. Si bien una vez más Europa continental le puso nombre a las instituciones constitucionales anglosajonas, difundiéndolas por el mundo, los principios de interpretación constitucional son una producción jurisprudencial de valor doctrinario que hace posible realizar en la actualidad lo que un tiempo atrás decían los magistrados norteamericanos y que repetimos: “La Constitución es lo que los jueces dicen que es”.

* **Nota de Gaceta Constitucional:** La RTC Exp. N° 1908-2011-PA/TC, materia del presente artículo, ha sido publicada en *Gaceta Procesal Constitucional*. Tomo 19, Gaceta Jurídica, Lima, julio de 2013.

** Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura) y Titular de la Cátedra Jean Monnet (Comisión Europea).

En el caso materia de análisis destacamos la importancia de saber argumentar la presunta afectación de los derechos humanos, en este caso de la tutela judicial efectiva. La interpretación de las disposiciones constitucionales tienen como centro a la persona, por eso no parece descabellado advertir interpretaciones a contrario sensu para evitar caer en zonas de notoria indefensión de los derechos humanos en un proceso judicial. La posibilidad de interponer una acción de garantía contra una sentencia judicial firme, que implique una relativización del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, o la procedencia de una acción de garantía cuando se amenaza o afecte el contenido constitucionalmente protegido de un derecho constitucional, es consecuencia de que el centro del derecho es la persona humana y, por eso, para su debida promoción, debe convertirse en el medio por el cual esta pueda alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades, tanto en su dimensión individual y social.

Por todo lo anterior, de lo que se trata con la interpretación constitucional es poner a la persona humana, y su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actividad debe estar orientada a realizarla y promoverla¹.

De este modo, el principio *pro homine* busca interpretar extensivamente los derechos constitucionales para darles una mayor protección². La regla principal es que, en el caso de diversas interpretaciones posibles siempre se

debe elegir la más favorable a la persona para promover sus derechos y libertades³.

I. LOS ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional peruano, en su calidad de máximo defensor de los derechos y libertades en la jurisdicción nacional, conoció el recurso de agravio constitucional interpuesto por Don Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela en contra de la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha de 7 de octubre de 2010⁴, que declaró infundada la demanda⁵.

El recurrente interpuso una demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Dr. Kenneth del Carpio Barreda, el Banco de Crédito del Perú (en adelante el Banco) y la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con el objeto de que se declare la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la Resolución N° 11, de fecha 27 de agosto de 1998, que fuera emitida en el Exp. N° 01997-00659-0-0401-JR-CI-04.

El recurrente sostiene que el Banco interpuso una demanda de ejecución de garantías en su contra, con base en un pagaré declarado nulo por nulidad formal del título emitido por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Justicia de Arequipa⁶, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de la misma ciudad declaró fundada en parte la demanda sobre la nulidad del pagaré y su acto jurídico mediante resolución consentida y ejecutoriada⁷, por lo que se

debió disponer un novar, porque en el caso de rematar otro bien de que no existe si

El demandante solicitó la nulidad de un título ejecutivo, prescrito y exigible, por lo que se le mandó para acoger la obligación principal y el pagaré que sirvió de base para la emisión del saldo deudor, se como válido un título que nunca tuvo existencia real. Se declaró la nulidad de la prescripción con objeto ilícito. El mandante argumentando los derechos de defensa en el proceso y la tutela judicial efectiva y de prop

La Procuraduría Pública mandó sea declarada la nulidad de lo actuado hasta antes de la Resolución N° 11, de fecha 27 de agosto de 1998, que fuera emitida en el Exp. N° 01997-00659-0-0401-JR-CI-04. El recurrente sostiene que el Banco interpuso una demanda de ejecución de garantías en su contra, con base en un pagaré declarado nulo por nulidad formal del título emitido por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Justicia de Arequipa⁶, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de la misma ciudad declaró fundada en parte la demanda sobre la nulidad del pagaré y su acto jurídico mediante resolución consentida y ejecutoriada⁷, por lo que se

El pasado 30 de agosto de 2010, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la demanda, considerando que la demanda no afectada por otros derechos, por lo que la sentencia no afecta la obligación principal. El proceso ha sido declarado extinguido por los derechos de defensa del deudor y de la tutela judicial efectiva. El recurrente solicitó la nulidad de lo actuado hasta antes de la Resolución N° 11, de fecha 27 de agosto de 1998, que fuera emitida en el Exp. N° 01997-00659-0-0401-JR-CI-04. El recurrente sostiene que el Banco interpuso una demanda de ejecución de garantías en su contra, con base en un pagaré declarado nulo por nulidad formal del título emitido por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Justicia de Arequipa⁶, y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de la misma ciudad declaró fundada en parte la demanda sobre la nulidad del pagaré y su acto jurídico mediante resolución consentida y ejecutoriada⁷, por lo que se

8 Léase "el saldo deudor"

1 Véase, CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "Fundamentación filosófica de los derechos humanos: la persona como inicio y fin del Derecho". En: *Ponencias Desarrolladas IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional*. Tomo I, Aldrus, Arequipa, 2008, pp. 266-279.

2 Para los efectos prácticos, el principio *pro homine* y el *in dubio pro libertatis* son y buscan lo mismo en la interpretación constitucional de los derechos humanos.

3 Sentencia del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo interpuesta por don Teodoro Sánchez Basurto contra el Fiscal provincial de prevención del delito de Abancay (Exp. N° 00795-2002-AA/TC). El artículo 1 de la Constitución peruana de 1993 establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

4 Véase fojas 289 (en concreto, cuaderno N° 27).

5 Véase completo el Exp. N° 01908-2011-PA/TC; firmada solo por seis de los siete magistrados que componen el Tribunal Constitucional, en el cual hemos cumplido en resumir los hechos para comodidad del lector y fines del presente trabajo.

6 Véase el Exp. N° 00217-97-2 JC.

7 Véase el Exp. N° 02002-2021.

debió disponer una medida cautelar de no innovar, porque en el proceso se está solicitando rematar otro bien de su propiedad a pesar de que no existe saldo deudor.

El demandante sostuvo, además, la inexistencia de un título de ejecución cierto, expreso y exigible, pese a lo cual el Banco, demandado para acreditar la existencia de la obligación principal, presentó nuevamente el pagaré que sirve de base para la liquidación del saldo deudor reclamado, admitiéndose como válido un título valor (pagaré) que nunca tuvo existencia legal, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado hasta antes de la presentación del pagaré nulo y con objeto ilícito. Por todo lo anterior, el demandante argumentó que se estaban vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y de propiedad.

La Procuraduría Pública solicitó que la demanda sea declarada improcedente, expresando que no se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, que el proceso ha sido llevado de forma regular, no siendo posible que los procesos constitucionales actúen como una instancia superior a lo ya resuelto por la vía ordinaria. El Banco contesta la demanda aduciendo que el proceso cuestionado ha sido tramitado conforme a las normas que garantizan el debido proceso, pues se ha establecido el saldo deudor en mérito a otros documentos presentados, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

El pasado 30 de octubre de 2009 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declaró infundada la demanda, considerando que la deuda fue debidamente acreditada por otros documentos distintos del pagaré, por lo que la nulidad de dicho título valor no afecta la obligación⁸; consecuentemente, el proceso ha sido llevado a cabo respetando los derechos al debido proceso y derecho de defensa del demandante. La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de

la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelación estimando que el proceso ha sido llevado a cabo de forma regular, y que no evidencia ninguna afectación de los derechos invocados, agregando que el amparo no puede ser utilizado como una instancia superior que pueda revisar nuevamente lo que fuera en su momento objeto de análisis en la jurisdicción ordinaria.

Luego de la exposición de los hechos destacamos dos temas que son dignos de análisis. El primero es el relativo a la improcedencia de los procesos de garantía constitucional, especialmente cuando el demandante no argumenta debidamente que sus derechos están siendo amenazados o conculcados gracias a una adecuada delimitación del contenido constitucionalmente protegido de los derechos humanos; por otro lado, el caso nos pone en una interrogante que se encuentra más allá del caso en cuestión; en concreto, si es posible una revisión judicial de las sentencias firmes y posteriormente, si fuese el caso, señalar los requisitos que permitan levantar la aplicación del principio de inmutabilidad de la cosa juzgada.

II. LA AUSENCIA DE UNA AFECTACIÓN AL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La demanda de amparo tiene la finalidad de declarar la nulidad todo lo actuado hasta antes de la expedición de la Resolución N° 11, de fecha 27 de agosto de 1998, en el proceso sobre ejecución de garantía seguido por el Banco en contra del demandante. En ese sentido, el recurrente sostiene que en dicho proceso se le requiere el pago del saldo deudor derivado del incumplimiento en el pago de cuotas, a razón de una serie de líneas de crédito otorgadas debidamente garantizadas con hipotecas inscritas, admitiéndose un pagaré nulo y sin objeto lícito, lo cual afecta sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la cosa juzgada.

⁸ Léase "el saldo deudor".

III. LA COSA JUZGADA COMO PRINCIPIO NO ABSOLUTO

El Tribunal Constitucional consideró que las resoluciones dictadas en el proceso de ejecución de garantías, incoado contra el recurrente, no desconocen la calidad de cosa juzgada de lo resuelto mediante la Resolución N° 014-97, cuyo pedido lo constituía una suma distinta al saldo deudor ahora reclamado, así como lo decidido en el proceso 2002-2021, por las razones expuestas. De esta manera, cabe resaltar que este Tribunal tiene opinión sobre los presuntos agravios que motivan el pronunciamiento, pues mediante la causa signada con el Exp. N° 06759-2006-PA/TC se declaró infundada la demanda de amparo por considerarse que: “[A] su vez, este Tribunal observa que el mandato de ejecución referido no se sustenta en el pagaré mencionado, sino en el dictamen pericial que estableció el saldo deudor de las obligaciones garantizadas por el recurrente a favor del Banco ejecutante a través de hipotecas inscritas en el registro de propiedad inmueble (...)”.

Finalmente, vemos que de los actuados no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales; sin embargo, de acuerdo con lo pronunciado por el Máximo Intérprete de la Constitución, consideró de aplicación el artículo 6 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[e]n los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie por el fondo”; en consecuencia, el Tribunal desestimó la demanda declarando su improcedencia¹¹. Al respecto, habría que decir que la naturaleza del artículo 6 del citado código no debe interpretarse de modo que la institución procesal sea el “muro de contención” de la jurisdicción de la libertad (hábeas corpus, hábeas data y amparo) gracias al carácter inmutable de la cosa juzgada, porque se trataría de un juicio que nos conduciría a admitir que

existen zonas de indefensión ante la amenaza o vulneración de los derechos humanos en una sociedad democrática. Por eso, la pregunta que podríamos formularnos es: ¿Las sentencias firmes en los procesos constitucionales gozan del principio de inmutabilidad que es propio del estado de cosa juzgada? Para contestarla, debemos tener claridad en decir que si los jueces no han observado la razón suficiente de los argumentos constitucionales en un caso concreto, o no han seguido las reglas jurídico constitucionales establecidas en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, nos encontramos ante la necesidad de cuestionar y, en su caso, invalidar las sentencias que la judicatura haya pronunciado errónea y reiteradamente en materia de derechos fundamentales¹².

El desarrollo y expansión del Derecho Constitucional iberoamericano se debe en gran medida al despertar de su jurisdicción constitucional, entendida ampliamente tanto para las soluciones a los procesos relativos a la libertad, la supremacía constitucional y la solución de conflictos competenciales entre órganos estatales; por eso, en esa misma línea, no podría sonar descabellado decir que la institución o estado de cosa juzgada no es absoluto, que también posee límites, frenos que guardan relación directa con la afectación a los derechos humanos. El artículo 6 del Código Procesal Constitucional parte de dos supuestos: el primero, si la sentencia judicial constituye una decisión final y, en segundo lugar, si se trata de un pronunciamiento sobre los temas de fondo. En ese sentido, debemos recordar que la inmutabilidad de la cosa juzgada es válida si ha respetado los principios que iluminan judicialmente el debido proceso, es decir, un procedimiento en el que se hayan respetado los derechos procesales constitucionales¹³.

11 Véase el artículo 6 del Código Procesal Constitucional peruano.

12 CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*. Porrúa, IMDPC, N° 22, México, 2008, pp. 211-212.

13 Véase el Exp. N° 00379-1997-AA/TC de 22 de Julio de 1999.

De modo similar a lo anterior, si la judicatura, en una resolución de segundo grado, no ha aplicado los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional en un caso concreto, nos encontraríamos ante un ejercicio irregular del debido proceso; pero más todavía, si el propio Tribunal Constitucional no observase sus propios precedentes, o si respetándolos no guardan conformidad con los principios que inspiran la separación de funciones y las libertades, corresponderá a las instancias supranacionales para la defensa de los derechos humanos la tarea de declarar la inconstitucionalidad de una resolución en la que tampoco rige el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada¹⁴.

La figura conocida del "amparo contra amparo" es el mecanismo indicado para poder iniciar un proceso constitucional, esta consiste en la presentación de una demanda de amparo contra las sentencias firmes que han sido emanadas de un proceso constitucional igualmente de amparo, o de cumplimiento, y que hayan vulnerado los principios del debido proceso. El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que por medio de una demanda de hábeas corpus, o amparo, se puede cuestionar la sentencia firme de otro proceso constitucional que ha sido tramitado sin observancia al debido proceso¹⁵.

Un segundo mecanismo existente contra las resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento irregular se encontraría el llamado proceso competencial; es decir, se trata de un proceso constitucional reconocido en la Constitución de 1993 y en el Código Procesal Constitucional¹⁶, con lo cual existe el instrumento

procesal establecido en la Constitución, o la ley, que permita observar la constitucionalidad de las sentencias judiciales firmes. La doctrina ha señalado, para este caso, el llamado conflicto constitucional por menoscabo, producido cuando una de las competencias de un órgano reconocido en la Constitución viene siendo ejercida por otro órgano del mismo reconocimiento constitucional, afectándolo de modo negativo.

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado para cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado. En esta línea, el Tribunal Constitucional nos dice que el "(...) principio de corrección funcional, (...) exige al Tribunal y al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúen las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional y Democrático, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado"¹⁷.

El principio de corrección funcional, también conocido como conformidad funcional, restringe las competencias y potestades otorgadas por la Constitución a las instituciones políticas que reconoce. El principio de corrección funcional se sustenta en la teoría de la separación de poderes, ya que su aplicación se encuentra más cercana a las instituciones que conforman la llamada parte orgánica de una

Constitución. En promueve el resp das por la Carta l lítica evitando la lado, también in rrada, literal, y

14 El Tribunal Constitucional por medio de sus sentencias puede disponer de manera excepcional la aplicación del precedente vinculante para que cambie, o sustituya, uno anterior y para que rija de manera diferida en razón a la seguridad jurídica. El llamado *prospective overruling* entonces es una técnica que se propone no afectar en modo brusco la vinculación al precedente anterior, sino más bien propiciar un período de adecuación al nuevo precedente constitucional. Si desde un punto de vista formal el precedente vinculante es lo que el Tribunal establece expresamente en sus sentencias, debemos reafirmar la voluntad del Máximo Intérprete de la Constitución para que este instituto sea utilizado con prudencia y bajo determinados límites; por ejemplo, que la razones suficientes, por su relación directa con la solución del caso, solo sean materia de un precedente vinculante; y el impedimento para imponer como precedente una regla jurídica como vinculante cuando la interpretación constitucional admite otras opciones de solución.

15 Véase, CASTILLO CÓRDOVA. *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencia*. Ob. cit., p. 214.

16 Véanse el artículo 200, inciso 3, de la Constitución de 1993 y los artículos 109 a 113 del Código Procesal Constitucional.

17 Cfr. STC Exp. N° 05156-2006-PA, ff. jj. 17-21.

Constitución. En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal, y pensar que una institución

constitucional (Congreso, Presidencia de la República, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras) pueda ejercer una atribución con carácter absoluto trae como resultado la afectación de los derechos humanos.